



Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023

Señores

H.R. Jaime Rodríguez Contreras

Presidente

Camilo Ernesto Romero Galván

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

e. s. d.

Ref: **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2022 SENADO** - / 328 de 2022 Cámara *“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado Presidente y Secretario. Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para tercer debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley núm. 328 del 2022 Cámara *“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,

Cristian Danilo Avendaño Fino

Ponente

Representante a la Cámara por Santander

Partido Alianza Verde



I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de ponencia para tercer debate fue radicado en la Cámara de Representantes el pasado 19 de diciembre de 2022.

El día 08 de febrero de 2023 se designaron como ponentes a los H.R. Ana Rogelia Monsalve, Juan Espinal y Cristian Avendaño.

La Comisión Quinta en sesión del día 06 de septiembre de 2022, mediante acta 007 de la misma fecha, aprobó en primer debate el proyecto de la ley de referencia, mediante el cual se pretende prohibir progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel animales y se dictan otras disposiciones.

La Plenaria de Senado en sesión del día 15 de diciembre de 2022, aprobó en segundo debate el proyecto de ley de la referencia, mediante el cual se pretende prohibir progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo y riñas de gallos, en todo el territorio nacional.

EL SUFRIMIENTO DE LOS ANIMALES

Todos los animales usados en los espectáculos mencionados en el objeto de la presente ley son seres sintientes. Esto quiere decir que tienen, al menos, la capacidad de: (i) evaluar las acciones de otros en relación con terceros y con sí mismos; (ii) recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; (iii) valorar riesgos y beneficios; (iv) tener algunos sentimientos, como felicidad, placer, dolor, miedo o frustración; y (v) tener algún grado de conciencia¹. Por eso, existe consenso sobre el inmenso sufrimiento al que son sometidos los animales durante todos estos espectáculos, como se explicará a continuación.

¹ Broom, Donald. *Sentience and Animal Welfare*. Universidad de Cambridge.

i. Las prácticas taurinas: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas, rejoneo y corralejas.

En todas estas prácticas, los momentos previos al espectáculo producen un gran estrés en el animal: el toro es abruptamente separado de su manada, es transportado a un lugar que le es completamente desconocido y posteriormente es liberado en medio de una plaza con multitudes y fuertes estímulos sonoros y visuales.

En las corridas de toros, el torero atrae al animal con un pedazo de tela sintética y “lo lidia” mediante tres tercios:

- ❖ La pica: en este tercio, un arma metálica de 9 centímetros atraviesa las vértebras, rompe las costillas, perfora los pulmones y desgarrar los músculos, venas y arterias. Esto causa las primeras lesiones y alteraciones que inhiben la movilidad y respiración del toro;
- ❖ Las banderillas: tres espadas de 70 centímetros con arpones perforan la cavidad torácica y le produce asfixia al toro por la presencia de sangre en los pulmones.
- ❖ El estoque: un cuchillo curvo de 80 centímetros termina de romperle los pulmones al toro y le genera una hemorragia.

El toro es lacerado en múltiples ocasiones, lo que causa su descompensación física y su progresivo agotamiento. Posteriormente, el animal empieza a perder sangre y se altera su ritmo cardíaco. Finalmente, a un toro agotado física y emocionalmente se le clava el “descabello”, un puñal de 10 centímetros que provoca la muerte por asfixia. Generalmente, es necesario apuñalar al toro varias veces. Todo lo anterior provoca hemorragias internas, un colapso de su sistema cardiovascular y respiratorio y, finalmente, la muerte. En suma, se trata de un proceso que provoca una muerte lenta, dolorosa y agónica en los animales.

Otras prácticas taurinas, como las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo tienen el mismo desarrollo que las corridas de toros, pero con algunas diferencias:

- ❖ En las novilladas, el animal debe tener hasta cuatro (4) años de edad y pueden desarrollarse con o sin picadores es decir, con o sin el torero montado a caballo que introduce la pica en el toro.
- ❖ En las tientas, se mide la resistencia del toro, su respuesta al dolor, su embestida y otros actos necesarios para seleccionar a los animales que serán lidiados en las demás prácticas.



- ❖ En las becerradas, personas inexpertas lidian animales menores de dos (2) años, siempre con la intención de herirlo y finalmente matarlo.
- ❖ En el rejoneo, el torero está montado en un caballo y usa un rejón de 1,60 metros para herir y matar al toro.

Por último, las corralejas consisten en la lidia informal de un toro en un ruedo en el que pueden estar un gran número de personas. Esta práctica no está regulada en la Ley 916 de 2004 ni en reglamentos privados, por lo que en su desarrollo no solo se suelen usar banderillas, sino cuchillos, botellas, palos y piedras para matar al toro. Además, es común que gran parte del público entre voluntariamente en el ruedo con el fin de linchar al animal, por lo que estas prácticas no solo dejan un enorme sufrimiento para el toro, sino un buen número de seres humanos heridos o muertos. El número de toros que se llevan a una jornada de corralejas varía enormemente, pues en un solo día se pueden lidiar entre 15 y 40 toros.

Las corralejas han sido noticia en varias ocasiones debido a la extrema violencia contra animales y seres humanos², y la falta de control de las administraciones municipales o distritales. En 1980, durante las corralejas del 20 de enero en Sincelejo, Sucre, un tercio de los palcos hechizos construidos informalmente para el público cayeron y dejaron un saldo de al menos 500 personas muertas. Cuarenta y dos años después, el 26 de junio de 2022, se derrumbaron varios palcos de la plaza donde se desarrollaba una corraleja en El Espinal, Tolima. La tragedia dejó al menos cuatro muertos (entre ellos un niño de un año) y más de 250 heridos.

En todas las anteriores prácticas, está permitido actualmente el ingreso de menores de edad y el consumo de bebidas alcohólicas. Esto significa que los menores que asisten a este tipo de espectáculos no solo están expuestos a la violencia que se exhibe contra los animales, sino al consumo de bebidas embriagantes a las cuales normalmente no tendrían acceso.

Por lo anterior, en 2015, el Comité de los Derechos de los Niños de la ONU afirmó estar “profundamente preocupado por los altos niveles de violencia que enfrentan los niños” y,

² Ver, por ejemplo: “¿Quién debe responder por el toro acribillado en corraleja de Turbaco?”: ‘Un toro fue brutalmente apuñalado y posteriormente ultimado a patadas, golpes y pedradas en plena plaza pública del municipio de Turbaco’ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15052836> “Descuartizan a caballo vivo en las corralejas de Buenavista (Sucre)”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15113636> “Dos caballos muertos y diez heridos, saldo del preludeo de corralejas en Sahagún” <https://www.eluniversal.com.co/regional/cordoba/dos-caballos-muertos-y-10-heridos-saldo-del-preludeo-de-corralejass-en-sahagun-DSEU317664>

en particular, por “[e]l bienestar físico y mental de los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros”. Por esta razón, le recomendó al Estado colombiano que “[c]on el objetivo de prohibir la participación de niños en las corridas de toros, así como en las corralejas, [debe] tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para proteger a todos los niños que reciben formación para participar en corridas de toros y espectáculos conexos, así como en su condición de espectadores, y crear conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y su impacto en los niños”. Por lo anterior, dentro de las medidas temporales de desincentivo incluidas en el artículo 2 del proyecto de ley, se incluye la de “no permitir el ingreso ni la participación de menores de edad”.

B. LA NECESIDAD DE UN PERÍODO DE PROGRESIVIDAD

En la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció una serie de condicionamientos al desarrollo de las actividades exceptuadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989. Entre ellos, estableció que el artículo es exequible “*siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna*”.

Esta exequibilidad condicionada puede ser entendida como una “*orden de restricción*” o de “*armonización progresiva*” entre principios constitucionales. Sin embargo, dicha orden nunca ha sido acatada por las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos crueles con animales. La expresión usada por la Corte Constitucional para afirmar que las prácticas especialmente crueles con los animales debían ser eliminadas o morigeradas “en el futuro” fue excesivamente ambigua y esto hizo que, en la práctica, estos espectáculos siguieran desarrollándose de forma idéntica más de diez años después de expedida la sentencia.

Este “deber de progresividad” o de “armonización progresiva” es relevante para que el Estado cumpla el mandato de protección animal, sin vulnerar el principio constitucional de confianza legítima. Según este principio, “el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban las relaciones entre particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva

situación jurídica”³. Por eso, el presente proyecto de ley incluye un período de progresividad, en todo caso, con unas medidas temporales para proteger a los animales y adecuarlas a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que entra en vigencia la prohibición.

C. LA PONDERACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN ANIMAL Y LA CULTURA

Desde la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional ha afirmado que “no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad”⁴.

Según la Corte, el ordenamiento jurídico colombiano contiene una *“permisión genérica (...) de actividades que implican maltrato animal, sin que ni en éste ni en otros preceptos legales se regule su ejecución”* y que *“salta a la vista, por lo tanto, que la disposición acusada no contiene una ponderación entre el deber de protección [animal] y las expresiones culturales que involucran vejámenes a los animales”*⁵.

Como lo señala la Corte, es indudable que algunos ciudadanos han visto en las prácticas prohibidas en este proyecto manifestaciones culturales o artísticas y las han incorporado a sus ferias, fiestas o festivales tradicionales. Por eso, la presente ley establece que, cuando ese sea el caso, *“las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a estas prácticas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía”*.

Con esta disposición, el proyecto de ley busca garantizar que el Estado cumpla efectivamente con el mandato de protección animal, sin erradicar las manifestaciones culturales asociadas a los espectáculos crueles prohibidos. Así, se cumple la orden de la Corte Constitucional de ponderar el derecho a la cultura y el mandato de protección animal.

D. LA PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES

³ Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-666 de 2010.

⁵ *Ibíd.*



En el cuarto punto de la parte resolutive de la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional afirmó que las prácticas mencionadas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 deben ser “las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales”.

Sin embargo, como con los demás aspectos de dicha sentencia, esta orden no ha sido acatada y en nuestro país aún se realizan un sinnúmero de prácticas de entretenimiento que causan sufrimiento, dolor, miedo o malestar a los animales, por ejemplo, carreras de gatos, perros, cuyes o burros; “marrano enjabonado”; “pato colgado”; carreras de caballos en los que se decapitan pollos, entre muchas otras.

Por lo anterior, es necesario que el Congreso de la República expida una disposición general en la que se prohíba cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales, como lo había ordenado la Corte Constitucional en 2010. En el presente proyecto de ley, esto se materializa a través de una modificación del artículo 6 de la Ley 84 de 1989, al que se añade la prohibición de “usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

IV. MARCO JURÍDICO

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza; b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales⁶.

Por lo tanto, como lo afirmó la Corte en la sentencia C-666 de 2010, la protección de los animales también tiene “rango y fuerza constitucional”, y vincula tanto al Estado como a sus habitantes. En esa misma sentencia, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, “dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio”. Al existir un mandato de

⁶ Así lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional en las sentencias T-760 de 2007, C-666 de 2010, C-283 de 2014, C-045 de 2019 y C-032 de 2019.

rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a “establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales”.

La sentencia C-666 de 2010 también reconoció que, en el caso de los espectáculos exceptuados en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, la permisión del maltrato animal es una excepción, que sólo es compatible con la Constitución Política si cumple con ciertas condiciones. En dicha decisión, la Corte declaró condicionalmente exequible el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, en el entendido:

- “1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna;
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales;
- y 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (Subrayado fuera del texto).

En ese mismo sentido, la sentencia reiteró que los espectáculos taurinos son expresiones culturales permitidas en Colombia, que sólo el Congreso puede prohibir⁷.

En todo caso, aunque la sentencia C-666 de 2010 declaró la exequibilidad condicionada de la norma que autoriza los espectáculos taurinos, esta sentencia también reconoció que existe un déficit normativo de protección animal. Según la Corte, en las actuales normas se *“privilegia desproporcionadamente las manifestaciones culturales (...) [que]*

⁷ Esta misma regla se encuentra en las sentencias C-283 de 2014 y SU-056 de 2018.

implican un claro y contundente maltrato animal”, pues no se armoniza la protección de la cultura con la protección de los animales. Por lo tanto, la Corte ordenó expedir una regulación “de rango legal e infralegal” para subsanarlo, hasta tanto el legislador decida prohibir los espectáculos crueles en los que se hace uso de animales.

Además, en la misma sentencia, la Corte afirmó que la regulación que se expida “*deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las conductas especialmente crueles para con ellos*”.

Por lo demás, la sentencia C-666 de 2010 también estableció que las actividades de maltrato animal exceptuadas de sanciones, que están previstas en la Ley 84 de 1989, no son “*concreción de postulados constitucionales*” y que, por lo tanto, estas actividades no tienen “blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo o de las autoridades municipales o distritales” (Negrilla fuera del texto original).

Como lo ha afirmado la exmagistrada María Victoria Calle, la sentencia C-666 de 2010 “ordenó la reducción progresiva del maltrato animal” y, por lo tanto, “ni las normas jurídicas, ni la política pública pueden mantener una orientación pasiva en este ámbito, ni preservar el balance hallado en el año 2010”⁸. En ese mismo sentido, afirmó la exmagistrada que “el Congreso de la República puede adoptar la decisión de prohibir definitivamente las prácticas al día de hoy exceptuadas. Esto implica, básicamente, que el libre desarrollo personal no tiene contenido constitucionalmente intangible (o inmodificable) que impida al órgano democrático avanzar en la prohibición de maltrato. Aquello que el Congreso puede eliminar definitivamente no es un derecho fundamental” (subrayado propio).

B. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

❖ Ley 84 de 1989

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones

⁸ Calle, María Victoria, Aclaración de voto de la sentencia C-041 de 2017.

apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber.

En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: “Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos”.

❖ Ley 916 de 2004

Esta ley estableció el “Reglamento Nacional Taurino”, con el objetivo de regular la preparación, organización y desarrollo de los llamados “espectáculos taurinos”: corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas y otros. Como lo ha demostrado la Corte Constitucional desde la sentencia C-666 de 2010, esta ley no incluyó ninguna disposición referente a la protección de los animales involucrados.

❖ Acuerdo 009 de 2005 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Este acto administrativo estableció el reglamento de apuestas en los eventos gallísticos. La norma define algunos de los términos relevantes para este tipo de eventos; señala las características del juego y establece algunas de sus reglas. Además, el Acuerdo regula los derechos de explotación y los gastos de administración que debe pagar el operador del evento.

❖ Ley 1272 de 2009

Declaró la “Fiesta en Corralejas” de Sincelejo como Patrimonio Cultural de la Nación y autorizó al gobierno nacional a fomentarlas y protegerlas.

❖ Ley 1522 de 2012

Declaró las “fiestas taurinas de Sahagún, Córdoba” como patrimonio artístico y cultural de la Nación y autorizó al gobierno a contribuir a la financiación de un coliseo para la



realización de estas actividades, lo anterior en contravía de la sentencia C-666 de 2010 y C-889 de 2012, entre otras.

❖ Ley 1774 de 2016

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que “quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo:

- “1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

C. COMPETENCIA DEL CONGRESO

CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL.



LEY 5 DE 1992. *por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.*

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

De conformidad al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se aprecia que las iniciativas normativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deben hacer explícito dicho gasto y la compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia –a manera de ejemplo se aprecia la Sentencia C-502 de 2007- que el Análisis del Impacto Fiscal de las Normas se trata de un criterio de racionalización de la actividad legislativa lo cual no puede suponer un veto sobre la misma.

No obstante, se aprecia que el presente proyecto de Ley no tiene impacto fiscal ya que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 085 DE 2022 DE SENADO “POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2º y 6º del artículo 38º de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así

como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.

6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.

7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 4°. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de **los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia**, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.

ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:

1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad.
2. El decomiso de los animales involucrados.
3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos.

A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.

ARTÍCULO 6°. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.

ARTÍCULO 7°. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1°. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.

ARTÍCULO 9°. A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutila, hiera, queme o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en



coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.

PARÁGRAFO. Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los párrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 10°. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 11°. ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.



PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modificar el artículo 1 al proyecto de ley No. 328 de 2022 “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corralejias, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

Modificar el artículo 2 al proyecto de ley No. 328 de 2022 “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera

ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º de la presente ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2º y 6º del artículo 38º de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.
3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.
4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
6. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.
7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.



PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.



Modificar el artículo 4 al proyecto de ley No. 328 de 2022 “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, **corralejas**, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de **los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia**, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.

Eliminar el artículo 9 y su párrafo al proyecto de ley No. 328 de 2022 “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera

~~**ARTÍCULO 9º.** A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutilé, hiera, quemé o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.~~

~~**PARÁGRAFO.** Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los párrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3º, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.~~



Adicionar un artículo nuevo al proyecto de ley No. 328 de 2022 “*Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, de la siguiente manera

ARTÍCULO NUEVO. EVENTOS GALLÍSTICOS COMO MODALIDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.

La actividad sólo se podrá realizar en la jornada diurna, máximo hasta las 17:00 horas.

Todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos como Galleras, deberán ceñirse a la reglamentación que establezca COLJUEGOS para los eventos gallísticos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, COLJUEGOS deberá expedir el reglamentos de los juegos de suerte y azar de las riñas de gallos y eventos gallísticos. En dicha reglamentación deberá definir las características que deben cumplir los establecimientos de comercio debidamente constituidos y las personas jurídicas que aspiren a organizar y operar estos eventos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro del término contenido en el párrafo anterior, COLJUEGOS deberá diseñar un plan, estrategia o programa para combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en eventos gallísticos, con el apoyo de las entidades territoriales y con competencias policivas, ambientales y en protección y bienestar animal.

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Comentarios
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corralejias, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.</p>	<p>se agrega la actividad de corralejias dentro de la prohibición.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p> <p>1. Eliminar los elementos que laceren, corten,</p>	<p>ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º de la presente Ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto de la presente ley deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:</p>	<p>Se debe hacer corrección de la numeración de las medidas de desincentivo. Agregar “de la presente ley”</p>

<p>mutilen, hieran, queman o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2° y 6° del artículo 38° de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente</p>	<p>1. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, queman o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>2. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2° y 6° del artículo 38° de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el parágrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de</p>	
--	---	--

<p>artículo para el organizador de la actividad.</p> <p>3. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.</p> <p>4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.</p>	<p>sustancias psicoactivas y prohibidas.</p> <p>4. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.</p> <p>5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.</p> <p>6.El organizador deberá demostrar previamente el</p>	
--	--	--

<p>5. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.</p> <p>6.El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.</p> <p>7.El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a</p>	<p>pago de los impuestos propios de la actividad.</p> <p>7. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas</p>	
--	--	--

<p>sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal</p>	<p>correctivas a las que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el párrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de</p>	<p>ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de</p>	

<p>cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2º, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59º de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.</p>	<p>cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.</p> <p>El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2º, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59º de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles para el otorgamiento del permiso.</p>	
<p>ARTÍCULO 4º. Y PROHIBICIÓN ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Y PROHIBICIÓN ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de</p>	<p>se agrega la actividad de corralejas dentro de la prohibición.</p>

<p>los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la</p>	<p>los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, corralejás, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.</p> <p>En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.</p> <p>Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de</p>	
--	---	--

<p>entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.</p>	<p>seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p> <p>PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR</p>	<p>ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR</p>	

<p>INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la</p>	<p>INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad. 2. El decomiso de los animales involucrados. 3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos. <p>A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la</p>	
---	---	--

<p>sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de</p>	<p>sanción contemplada en los artículos 10° y siguientes de la Ley 84 de 1989.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de</p>	
---	---	--

<p>protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	<p>protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.</p>	
<p>ARTÍCULO 6º. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no</p>	<p>ARTÍCULO 6º. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no</p>	

<p>impliquen el maltrato de animales.</p>	<p>impliquen el maltrato de animales.</p>	
<p>ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6º de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.</p>	

<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1º. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y riñas de gallos.</p>	<p>Las riñas de gallos quedan exceptuadas en el texto propuesto para tercer debate.</p>
<p>ARTÍCULO 9º. A nivel nacional se permitirá la celebración de las corralejas. Durante el desarrollo de estas actividades no podrá utilizarse ningún elemento que lacere, corte, mutile, hiera, queme o lastime de cualquier manera a los animales o les cause la muerte. El desarrollo de esta actividad será reglamentado por el Ministerio de Cultura en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación y demás autoridades con competencia en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la celebración de corralejas en todo el territorio nacional</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se incluyen las corralejas como una de las actividades prohibidas por lo tanto no se hace necesaria la reglamentación.</p>

<p>serán aplicables y obligatorias, en todo momento, las medidas de desincentivo contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las sanciones y la destinación de los recursos recaudados por concepto de multas de que tratan los parágrafos del mismo, así como las disposiciones del artículo 3°, sin perjuicio de la reglamentación que expidan las entidades definidas en el presente artículo.</p>		
	<p>ARTÍCULO NUEVO. EVENTOS GALLÍSTICOS COMO MODALIDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.</p> <p>Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás</p>	

	disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.	
ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.	
ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.	ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.	

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar Tercer Debate al Proyecto de Ley número 085 de 2022 Senado y 328 Cámara *“Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”*, con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Fraternalmente,



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 085 DE 2022 DE SENADO / 328 DE 2022 CÁMARA. “POR LA CUAL SE PROHÍBEN PROGRESIVAMENTE LAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corralejás, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. PROGRESIVIDAD. Mientras se cumple el plazo contemplado en el artículo 4º de la presente ley, las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el objeto deberán acatar las siguientes medidas de desincentivo:

8. Eliminar los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los animales o provoquen su muerte. El incumplimiento de esta medida dará lugar a la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o a la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.

9. No permitir el ingreso ni la participación de menores de edad. El incumplimiento de esta medida dará lugar a las medidas correctivas contempladas para las conductas establecidas en los numerales 2º y 6º del artículo 38º de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de la sanción contemplada en el párrafo del presente artículo para el organizador de la actividad.

10. No permitir la venta ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicoactivas y prohibidas.

11. Destinar el treinta por ciento (30%) del espacio de publicidad de la actividad cruel para informar del sufrimiento animal que esta conlleva. Dicha obligación incluye la publicidad exterior visual y la que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, o en cualquier otro medio de comunicación. El costo total por la

publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.

12. Todos los gastos de la actividad cruel serán asumidos por el organizador. Se prohíbe a las entidades estatales y a las sociedades de economía mixta promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir la actividad de cualquier manera, así como destinar recursos para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.

13. El organizador deberá demostrar previamente el pago de los impuestos propios de la actividad.

14. El organizador deberá contar con autorización previa de la administración municipal o distrital, la cual estará condicionada al cumplimiento de las medidas establecidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo será sancionado con multa de diez (10) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del organizador de la actividad. Dicha multa será impuesta por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sin perjuicio de las demás penas, sanciones o medidas correctivas a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el parágrafo anterior, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

ARTÍCULO 3°. COMPETENCIA PARA OTORGAR EL PERMISO. Mientras se cumple el plazo establecido en el artículo 4°, el encargado de otorgar el permiso de realización de cualquiera de las prácticas de entretenimiento cruel con animales a las que se refiere esta ley será el alcalde o la alcaldesa municipal o distrital.

El otorgamiento del permiso sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo contempladas en el artículo 2°, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO. En virtud del principio de rigor subsidiario, las entidades territoriales podrán imponer medidas más rigurosas, pero no más flexibles, para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIÓN Y ALTERNATIVAS DE SUSTITUCIÓN ECONÓMICA. A partir de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, **corralejás**, las novilladas, las tientas, las becerradas y el rejoneo en todo el territorio nacional.

En los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través de **los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo, Interior y demás entidades con competencia en la materia**, reglamentará e implementará un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas.

Las entidades descritas en este artículo en coordinación y concertación con las entidades territoriales realizarán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la caracterización de las personas y organizaciones que se dedican a las actividades objeto de la presente Ley, con el objetivo de generar un programa integral que contemple medidas económicas alternativas y sustitutivas de acuerdo a las capacidades productivas regionales. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

PARÁGRAFO: Los términos de prohibición señalados en el presente artículo, podrán ser prorrogados únicamente por el término de seis (6) meses ante situaciones excepcionales plenamente justificadas, las cuales deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional según lo dispuesto en el inciso 2º del presente artículo.

ARTÍCULO 5º. SANCIONES POR INCUMPLIR LA PROHIBICIÓN. El incumplimiento de la prohibición establecida en el anterior artículo dará lugar a las siguientes sanciones, que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de conformidad con el procedimiento establecido en el CPACA:

1. La suspensión inmediata y definitiva de la actividad.
2. El decomiso de los animales involucrados.
3. Multa de sesenta (60) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el organizador de la actividad. El monto se fijará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y las afectaciones a los animales y a los seres humanos.

A quienes maltraten a uno o a varios animales podrán imponérseles, además, la pena prevista en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, en caso de configurarse dicho tipo, o la sanción contemplada en los artículos 10º y siguientes de la Ley 84 de 1989.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 3 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección animal.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 3°. Los animales que sean decomisados en virtud del presente artículo serán custodiados por la respectiva alcaldía municipal o distrital y entregados en adopción a fundaciones, refugios u otros espacios de protección animal con capacidad de albergarlos, mantenerlos y garantizar su vida y su bienestar.

ARTÍCULO 6°. MANIFESTACIÓN CULTURAL. Cuando una o varias de las prácticas de entretenimiento cruel con animales prohibidas hayan hecho parte de ferias, fiestas o festivales tradicionales, las autoridades municipales o distritales podrán reconocer, exaltar y fomentar los elementos artísticos asociados a ellas, sin hacer uso de animales, con el fin de dinamizar la economía.

PARÁGRAFO. Todas las prácticas de entretenimiento cruel con animales mencionadas en el artículo 1° de la presente ley quedan excluidas de cualquier tipo de declaratoria de patrimonio artístico o cultural. Únicamente quedan vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato de animales.

ARTÍCULO 7°. PROHIBICIÓN DE OTRAS PRÁCTICAS DE ENTRETENIMIENTO CRUEL CON ANIMALES. En todo el territorio nacional queda prohibida la realización de cualquier otra práctica de entretenimiento cruel con animales. En consecuencia, modifíquese el literal f del artículo 6° de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

“f) Convertir en espectáculo público o privado el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, o usar animales de cualquier especie en prácticas de entretenimiento que vulneren o pongan en riesgo su vida o integridad o que les causen sufrimiento, dolor, miedo o malestar físico o emocional”.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Queda exceptuado de lo expuesto en el inciso 1° y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior el coleo y **riñas de gallos.**



ARTÍCULO 9º. EVENTOS GALLÍSTICOS COMO MODALIDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Todas las riñas de gallos y eventos gallísticos se consideran juegos de suerte y azar. Su explotación monopólica se entiende como arbitrio rentístico de la Nación en los términos del artículo 42 de la Ley 10 de 1990, o la norma que lo modifique o sustituya. En consecuencia, le son aplicables la Ley 643 de 2001, así como las demás disposiciones vigentes en la materia, incluidas las tributarias y de ordenamiento territorial.

La actividad sólo se podrá realizar en la jornada diurna, máximo hasta las 17:00 horas.

Todas las personas jurídicas y los establecimientos de comercio debidamente constituidos como Galleras, deberán ceñirse a la reglamentación que establezca COLJUEGOS para los eventos gallísticos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, COLJUEGOS deberá expedir el reglamentos de los juegos de suerte y azar de las riñas de gallos y eventos gallísticos. En dicha reglamentación deberá definir las características que deben cumplir los establecimientos de comercio debidamente constituidos y las personas jurídicas que aspiren a organizar y operar estos eventos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro del término contenido en el párrafo anterior, COLJUEGOS deberá diseñar un plan, estrategia o programa para combatir la operación ilegal de los juegos de suerte y azar en eventos gallísticos, con el apoyo de las entidades territoriales y con competencias policivas, ambientales y en protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 10º. En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 11º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga la Ley 916 de 2004.

Ponente



Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara por Santander